



EXP. 134/2017/4ª-III

ACTOR: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÓRDOBA, VERACRUZ.

MAGISTRADA: DOCTORA ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y

CUENTA: LICENCIADA GABRIELA MARTÍNEZ CASTELLANOS.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. - - - - -

V I S T O para resolver el presente expediente, iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **xxxxxxxxxxxxxxxxxx**, parte actora en el presente expediente, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÓRDOBA, VERACRUZ.**

R E S U L T A N D O.

PRIMERO.- Mediante escrito recibido el día catorce de marzo del año dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la ciudadana **XXXXXXXXXX**, interpuso demanda en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CORDOBA, VERACRUZ, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EL SÍNDICO MUNICIPAL, manifestando que el acto impugnado lo era: *"La asignación realizada por parte del Ayuntamiento constitucional de Córdoba del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en la distribución de los locales del mercado Revolución que con motivo de la remodelación a sus*

*instalaciones del mismo que se están realizando por la autoridad municipal con la intención en teoría de dignificarlo tanto para los locatarios como para sus visitantes, afectando con esto en mi patrimonio familiar por parte de la actual administración pública municipal al negarse de manera dolosa y de mala fe a la asignación física del local denominado **P-35 (PUESTO 35)** a favor de la actora, por lo cual solicito en su caso la anulación del acto administrativo y en consecuencia se ordene por parte de este H. tribunal a la autoridad municipal demandada el cumplimiento al contenido de dicha carta-compromiso y se asigne el local conocido como PUESTO 35 (P35) con las características y ubicación establecida previa la remodelación del mercado Revolución en términos de la carta – compromiso celebrada entre las partes.”*

SEGUNDO. - Mediante auto de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, radicándose bajo el número 134/2017/II, corriéndose traslado y emplazando a juicio a las autoridades demandadas para que en el término de QUINCE DÍAS hábiles dieran contestación a la misma; siendo admitidas a la parte actora las pruebas siguientes: - - - - -

“DOCUMENTAL PUBLICA CITADA EN PRIMER LUGAR.-

“Consistente en carta compromiso firmada entre el ayuntamiento y la actora, de fecha 4 de Noviembre del 2014.- - - - -

DOCUMENTAL PUBLICA CITADA EN SEGUNDO LUGAR.-

Consistente en segundo testimonio de escritura 37,267 de la notaria número 8 de la ciudad de córdoba que contiene la protocolización de documentos de carta compromiso”. - - - -



DOCUMENTAL PRIVADA CITADA EN TERCER LUGAR. -
"Consistente en escrito al presidente municipal y al director
de obras públicas del H: Ayuntamiento Constitucional de
Córdoba, Veracruz (...) de fecha 26 de Julio del 2016". - - -
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES CITADA EN CUARTO
LUGAR.- "Consistente en todo lo actuado dentro del
presente juicio siempre y cuando favorezca a mis
intereses". - - - - -
PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA
CITADA EN QUINTO LUGAR.- "Consistente en lo que se
desprende de las actuaciones dentro de este juicio, en lo
que resulte favorable a este oferente." - - - - -

TERCERO. - En fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete, se recibió el escrito signado por el Licenciado Luis Alberto García Hernández en su carácter de Síndico Único y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, por medio del cual dan contestación a la demanda instaurada en contra de su representado H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz.

CUARTO.- Mediante auto de fecha seis de abril del año en curso, se admitió la contestación de la demanda, se corrió traslado a la actora para efectos del numeral 302 fracción I en relación con el 298 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, admitiéndosele a la autoridad demandada las siguientes pruebas: - - - - -
"UNO, CONFESIONAL a cargo de la actora
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, la cual se admite y en el
momento procesal oportuno se preparará.-- - - - -
DOS, Instrumental de actuaciones. - - - - -

TRES, Presuncional legal y Humana, ambas en todo lo que le beneficien.”- - - - -

QUINTO.- En fecha veintinueve de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, escrito signado por el Licenciado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx Abogado de la parte actora en el presente Juicio, por medio del cual solicita se fije fecha de audiencia.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de junio del año dos mil dieciocho, se acordó que toda vez que ya habían pasado los diez días para que la actora realizara la ampliación a su demanda, tomando en consideración que el auto de fecha seis de abril de los corrientes, le fue notificado el día veintinueve de mayo del año en curso, sin que realizara la ampliación de la misma, se fijaron las once horas, del día quince de agosto del año dos mil dieciocho, para celebrarse la audiencia de juicio; se ordenó preparar la prueba de la autoridad demandada consistente en la confesional a cargo de la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, apercibiéndola que en caso de no comparecer se le declararía confesó de aquellas posiciones que fueran calificadas de legales. - - - - -

SÉPTIMO.- En fecha quince de agosto del año en curso, se recibió escrito signado por el Licenciado XXXXXX, Abogado de la parte actora, por medio del cual formula sus alegatos.

OCTAVO.- En fecha quince de agosto del año dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de Juicio prevista en el artículo 320 del Código de Procedimientos



Administrativos para el Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos, concurriendo a la misma ambas partes, audiencia en la cual el abogado de la autoridad demandada desahogo sus alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código de la materia; notificándose por lista de acuerdos a las partes, así como por boletín jurisdiccional, acordándose turnar el presente expediente para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que se procede a resolver: - - - - -

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorio décimo segundo, 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 289 fracciones X, XI, 290 fracción II, 325, 326, 327 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, vigente en la época de los hechos.

SEGUNDO. - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos.

TERCERO. - La existencia del acto que se duele lo acredita con la copia fotostática simple de la carta compromiso de dignificación de espacio público, que celebró

el H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, y la ciudadana XXXXXXXX, en fecha cuatro de noviembre del año dos mil catorce, así como con la copia fotostática simple del segundo testimonio de la escritura número 37,267 (treinta y dos mil doscientos sesenta y siete), del volumen cuadrigentésimo septuagésimo primero, fechada a los doce días del mes de noviembre del año dos mil catorce, ante la fe del Licenciado Alfonso Limón Krauss Titular de la Notaria número ocho de la demarcación notarial décimo cuarta, con residencia en la ciudad de Córdoba, Veracruz, por medio de la cual se protocoliza las cartas compromiso que otorga el H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz a favor de los beneficiarios comerciantes del mercado revolución.

CUARTO. – Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial de la novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Materia: Común, Tesis 1ª./J. 3/99, Número de Registro 194697 que al rubro dice: *“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”*

En este contexto, se observa de autos que la autoridad demandada en su contestación de demanda a fojas 22 – 26 (veintidós a veintiséis), no hace referencia a causales de improcedencia o sobreseimiento, única y exclusivamente maneja un apartado denominado *“EXCEPCIONES”* en el cual plasma lo siguiente: *“La de Oscuridad en la pretensión,*

*que se hace consistir y funda en la indefinición y falta de identificación del acto administrativo reclamado que la accionante nomina "**Asignación en la distribución de los locales del Mercado Revolución**", siempre que de la Carta Compromiso base de la acción, no se desprende que el Ayuntamiento de Córdoba, Ver., se encuentre realizando una asignación de puesto o locales, por el contrario, se observa el compromiso de respetar los espacios que habitualmente ocuparon los locatarios y en especial la accionante. De manera que al dejar de señalar las características del acto impugnado, por lo menos la fecha, sus beneficiarios, los datos de adjudicación, o por lo menos la ubicación de cada espacio asignado en contravención a la carta compromiso; esta autoridad se encuentra impedida para identificar lo que se denomina Asignación en la distribución."*

QUINTO.- Como consta de autos la demanda fue radicada en fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete, bajo el número 134/2017/II, del índice de la Sala Regional Unitaria zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo; mediante acuerdo de fecha seis de abril del año en curso, se radicó con el número 134/2017/4ª-III del índice de ésta Cuarta Sala para proseguir con su integración hasta su total conclusión, por lo que se procede a dictar sentencia en el presente expediente.

Por lo que se procede a realizar el análisis de los agravios de que se duele la promovente, sin realizar una transcripción completa de los mismos, pues se resolverá con vista al expediente además que la legislación no obliga

a ello, siendo aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en

virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006, respectivamente; que dicen: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una*

motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.""" CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. """"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.""" SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88.

Advirtiéndose que la parte actora en su escrito inicial de demanda que corre agregado de fojas 1 – 7 (uno a siete), **NO manifiesta los conceptos de impugnación tal como lo prevé el artículo 293 fracción VI** del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, vigente en la época de los hechos, realizando solo una relatoría de **hechos en que sustenta la impugnación**, de los cuales se realiza una síntesis a continuación: "...El 4 de Noviembre del 2014 se firmo (sic) entre el ayuntamiento

constitucional de Córdoba, Veracruz; representado por los CC..., y por la otra parte la suscrita, XXXXXXXXXX, un documento denominado CARTA-COMPROMISO de dignificación de espacio público...; El 12 de Noviembre del 2014 ante el notario público XXX de la ciudad de Córdoba..., se protocolizaron los documentos de la carta-compromiso...; En la carta – compromiso el ayuntamiento constitucional de Córdoba, Veracruz; adquiere los siguientes compromisos: a) Se considera a la **C. XXXXXXXXXX** que ocupa actualmente el local identificado con el número **P-35 (PUESTO 35)** como beneficiario de la dignificación del mercado Revolución..., g) Cuando los trabajos de dignificación del mercado Revolución en su primera fase, se concluyan, el beneficiario regresara a su mismo espacio asignado al interior del Mercado revolución, el cual tendrá el mismo metraje que corresponde **a 3 metros de largo por 0.5 de ancho y haciendo un total de 1.5 metros cuadrados**, con elementos estructurales y giro comercial contemplado en el padrón del mercado Revolución...; i) El ayuntamiento contempla las instalaciones necesarias y adecuadas sobre la avenida 8 y las calles 7 y 9 a favor del beneficiario para su correcta reubicación temporal, lugares donde podrán ejercer su actividad comercial mientras duren los trabajos...; en relación a los compromisos adquiridos por el ayuntamiento constitucional de Córdoba, Veracruz; en la carta – compromiso en su numerales b,c,d y g hasta el día de hoy no se han cumplido, afectando con ello mi patrimonio familiar y el único sustento con que cuento para mantener a los integrantes de mi familia, lo cual a 9 meses 17 días de concluir la presente administración pública municipal existe un claro y latente riesgo que la remodelación del mercado revolución no pueda concluirse

en su totalidad y con ello me afecte de manera directa...; El ayuntamiento constitucional de Córdoba, Veracruz; ha violado mis derechos humanos desde el momento mismo que dentro de la remodelación del Mercado revolución no tiene contemplado el local que ocupaba anteriormente a la misma y que de acuerdo a la carta - compromiso multicitada está reconocida actualmente como **PUESTO 35 (P-35)**, lo cual a pesar de las diversas reuniones de trabajo sostenidas entre el presidente municipal y locatarios del mercado Revolución..., no se me ha dado respuesta, más que espere, por lo cual veo con preocupación pasar el tiempo y me dan largas al asunto las autoridades municipales...; Ante la negativa del ayuntamiento constitucional de Córdoba, Veracruz; para reconocer el compromiso firmado en el documento de fecha 4 de Noviembre del 2014 donde a la actora se le reconocen sus derechos como comerciante del mercado Revolución, se le solicita a este H. Tribunal ordene a la autoridad municipal demandada de cumplimiento al contenido de dicha carta-compromiso y se asigne el local conocido como **PUESTO 35 (P-35)** con las características y ubicación establecida previa a la remodelación del mercado revolución, anulando en su caso el acto administrativo la asignación realizada por parte del Ayuntamiento Constitucional de Córdoba del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en la distribución de los locales del mercado Revolución, en virtud de que con su acción afecta y lesiona directamente mi patrimonio familiar...". - - - - -

Lo cual la Sala Aquo debió advertir al admitir la demanda, pues de conformidad con lo establecido en el numeral 293 último párrafo del Código en comento, establece: "Cuando se omitan los requisitos a que se refieren las fracciones **I**,

II y VI la Sala Regional **desechará** por improcedente la demanda interpuesta...”, lo cual no aconteció en el presente, por lo que se dictara sentencia conforme a derecho corresponde.

Expresando la actora en los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad actos a futuro e inciertos, por lo que, atendiendo a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los actos futuros e inciertos son aquellos cuya realización es remota e incierta, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones, robusteciendo lo anterior el hecho de que la actora **no** acredita con ninguna prueba el hecho del cual se duele que la autoridad demandada haya asignado a un tercero el local que de acuerdo a la carta compromiso firmada entre la actora y la demandada le corresponde en el mercado Revolución de la ciudad de Córdoba, Veracruz, solo realiza manifestaciones de mutuo propio, sin una prueba que corrobore lo que sostiene, pues su manifestación de que: “...El ayuntamiento constitucional de Córdoba, Veracruz; ha violado mis derechos humanos desde el momento mismo que dentro de la remodelación del Mercado revolución no tiene contemplado el local que ocupaba anteriormente a la misma y que de acuerdo a la carta – compromiso multicitada está reconocida actualmente como **PUESTO 35 (P-35)**...” sin acreditar con que sostiene su manifestación, más sin embargo al deponer ante ésta autoridad **acepta** que el mercado Revolución en la ciudad de Córdoba, Veracruz, sigue en remodelación.

Del escrito de contestación de demanda la autoridad demandada manifiesta en su contestación de hechos: "... Es cierto que con el objeto de dignificar el espacio público denominado Mercado revolución, se haya pactado con los locatarios de dicho mercado la reubicación temporal de éstos y la posterior asignación de las áreas que les fueron reconocidas en la carta compromiso que al efecto se firmó...; Es cierto que se haya reconocido a la ahora actora la titularidad de la concesión del espacio identificado como **PUESTO 35...**; Es cierto que al concluirse los trabajos de la primera Etapa, el Ayuntamiento de Córdoba, Ver., se haya comprometido a reinstalar a la beneficiaria XXXXXX, en el puesto 35 que le fue reconocido en la carta compromiso que exhibe la actora...; Siendo cierto que durante la realización de la obra, los locatarios beneficiados hayan sido reubicados temporalmente sobre la avenida entre las calles 7 y 9, lugar en el que ha ejercido su actividad comercial en forma ininterrumpida la ahora actora...; El correlativo que se contesta, resulta una mera especulación, ya que por cuanto al perjuicio económico que manifiesta percibir la actora, ello es falso, siempre que ésta estuvo de acuerdo en ser reubicada en la avenida 8 entre calles 7 y 9, lugar en donde realiza su actividad comercial, reubicación temporal con la que estuvo de acuerdo y continúa ejerciendo...; Es falso que mi representado pretenda incumplir con los compromisos adquiridos en el documento base de la acción o bien que no se tenga contemplado el PUESTO 35 que reclama la actora...; Siendo consecuentemente falso que con la actividad administrativa desplegada por mi representado Ayuntamiento de Córdoba, Ver., se le cause un perjuicio patrimonial, ya que como la misma confiesa, fue reubicada de manera provisional en la avenida 8 entre calles 7 y 9,

*lugar en donde realiza su actividad comercial, reubicación temporal con la que estuvo de acuerdo y en la que continúa ejerciendo el comercio...; Es falso que el Ayuntamiento que represento se niegue a dar cumplimiento a la Carta Compromiso firmada con la demandante; Es cierto que en dicho documento se hayan reconocido a la actora los derechos inherentes a su calidad de locataria del mercado revolución respecto del Tianguis 15, Se desconoce y para efectos procesales se niega que se haya realizado una **Asignación** diversa a la planteada en la Carta Compromiso base de la acción.”*

Lo cual se ve robustecido con la prueba confesional ofrecida por la autoridad demandada, y que fuera desahogada a cargo de la actora en la audiencia de Juicio, pues una vez que se abrió el pliego de posiciones, fueron calificadas de legales las marcadas con los arábigos 1, 2, 4 y 5, más no así la posición 3, por ser insidiosa en términos de la fracción III del artículo 56 del Código en comento, siendo la primera pregunta *¿QUÉ USTED EJERCE EL COMERCIO COMO OCUPACIÓN HABITUAL?*, Respondiendo **sí**; segunda pregunta *¿QUÉ UD. FUE RECONOCIDA EN LA CARTA COMPROMISO DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 2014 POR EL AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VER., COMO TITULAR DEL ESPACIO CONOCIDO COMO PUESTO 35 EN EL MERCADO REVOLUCIÓN DE DICHA LOCALIDAD?* Respondiendo **Sí fui reconocida**; cuarta pregunta *¿QUÉ ACTUALMENTE UD. CONTINÚA EJERCIENDO SU ACTIVIDAD COMERCIAL EN LA CALLE 8 ENTRE LAS AVENIDAS 7 Y 9 DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA, VER.?* Respondiendo **sí aún sigo ahí**; quinta pregunta *¿QUÉ UD., SE HA PERCATADO DE QUE LOS*

*TRABAJOS DE DIGNIFICACIÓN DEL MERCADO REVOLUCIÓN
CONTINÚAN LLEVÁNDOSE A CABO? Respuesta **sí.***

De todo lo antes expuesto se puede apreciar que la autoridad demandada **no** le ha causado algún agravio a la actora, pues la misma se encuentra laborando en la avenida 8 entre calles 7 y 9, en la ciudad de Córdoba, Veracruz, tal como se encuentra estipulado en la carta compromiso que fuera protocolizada ante Notario Público; asimismo se advierte que la actora **no** pagará una vez que le sea entregado el local en el mercado Revolución adeudos históricos, de igual manera los pagos por concepto de piso no aumentarán con motivo de los trabajos de dignificación del Mercado Revolución, y que la misma al concluir los trabajos de remodelación regresará a su mismo espacio asignado en el interior del citado mercado el cual de acuerdo a la carta compromiso tendrá un metraje de 3 metros de largo por 0.5 metros de ancho, haciendo un total de 1.5 metros cuadrados, el cual tendrá elementos estructurales y giro comercial contemplado en el Padrón del Mercado Revolución de la ciudad de Córdoba, Veracruz; sin que la parte actora acreditara con medio de prueba idóneo, sus manifestaciones, siendo aplicable la jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2014020, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: XI.1o.A.T. J/12 (10a.), Página: 2368

“CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.

No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si

se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formalismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditéz de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación

de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.”

Por todo lo antes expuesto, **SE SOBRESEE** el presente asunto con fundamento en lo establecido en los artículos 290 fracción II en íntima relación con el 289 fracción X del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos.

Pues como quedó de manifiesto en el cuerpo de la presente resolución la parte actora **no manifiesto los conceptos de impugnación tal como lo prevé el artículo 293 fracción VI** del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, vigente en la época de los hechos, concatenado a lo anterior, al análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente Juicio Contencioso Administrativo, la parte actora **no** acredita con ningún dato de prueba que la autoridad demandada hubiese ya entregado el local que le corresponde dentro de las instalaciones del Mercado Revolución en la ciudad de

Córdoba, Veracruz, a otra persona, y muchos menos prueba que la autoridad demandada le encuentre causando algún daño patrimonial pues tal como lo reconoció la propia actora al deponer antes ésta autoridad, la misma sigue realizando sus actividades comerciales de acuerdo a lo establecido en la carta compromiso que celebrara con el H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 290 fracción II en íntima relación con el 289 fracción X, 325, 326, 327, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora **no** probó su acción, la autoridad demandada **sí** sus excepciones, en consecuencia:-

SEGUNDO.- SE SOBRESEE el presente asunto con fundamento en lo establecido en los artículos 290 fracción II en íntima relación con el 289 fracción X del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes, que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y

conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CUARTO.- Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Magistrada de la Cuarta Sala **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala, **Maestra Luz María Gómez Maya**, que autoriza y da fe.- - - - -